

**Importante sentencia sobre eficacia de los pactos parasociales. STS de 25/02/2016 rec. 2363/2013.**

El supuesto de hecho de la sentencia resulta de gran interés. Respecto de dos sociedades familiares, una SA y una SRL, el padre hace la misma donación a sus dos hijos de acciones/participaciones, con el reparto entre ambos al 50 %, pero con el mismo número de acciones/participaciones en cada sociedad sujeto al usufructo del padre. En las dos escrituras de donación la reserva a favor del padre le atribuye todos los derechos inherentes a la condición de socio, especialmente el derecho de voto. Los estatutos de la SA nada dicen al respecto, y por eso resultaba aplicable la norma legal supletoria del art. 67 LSA. En los estatutos de la SRL se dice justo lo contrario de la escritura, es decir, que la cualidad de socio reside en el nudo propietario y al usufructuario sólo corresponde el dividendo. Durante años el padre no hace uso de su derecho de voto, sin embargo, cuando las diferencias entre los dos hijos se han insuperables, el padre vota con uno de ellos determinados acuerdos en JG, que son después impugnados por el otro hijo por existir vulneración de la LSA y de los estatutos de la SRL, ya que el voto de las acciones/participaciones de su propiedad, sujetas al usufructo de su padre, le corresponde como nudo propietario. Para este hijo el eventual incumplimiento del pacto incluido en la donación se debe resolver en una reclamación entre los contratantes, pero la sociedad no puede desconocer la regla legal/estatutaria sobre la legitimación para el ejercicio del voto.

El TS destaca que no se trata de una impugnación por no haber respetado en el acuerdo el pacto parasocial, sino justamente del supuesto inverso donde la mesa de la junta ordena la votación con arreglo al pacto, y aparentemente en contra de las reglas legales/estatutarias. El TS confirma la sentencia de la AP, que en contra de la opinión del JM había desestimado la demanda de impugnación. El TS insiste en el papel integrador de la buena fe como directiva de comportamiento, no sólo en las relaciones de los socios entre sí, también frente a la sociedad. Para la sentencia: *"infringe las exigencias derivadas de la buena fe la conducta del socio que ha prestado su consentimiento en unos negocios jurídicos, de los que resultó una determinada distribución de las acciones y participaciones sociales, en los que obtuvo ventajas (la adquisición de la nuda propiedad de determinadas acciones y participaciones sociales) y en los que se acordó un determinado régimen para los derechos de voto asociados a esas acciones y participaciones (atribución al usufructuario de las acciones y participaciones sociales transmitidas), cuando impugna los acuerdos sociales aprobados en la junta en que se hizo uso de esos derechos de voto conforme a lo convenido"*. Como es habitual en este tipo de casos, el TS da gran importancia al substrato personal de la sociedad; dice la sentencia: *"quienes, junto con el demandante, fueron parte este pacto parasocial omnilateral y constituyen el único sustrato personal de las sociedades, podían confiar legítimamente en que la conducta del demandante se ajustara a la reglamentación establecida en el pacto parasocial"*. A la vista de todo esto, el TS matiza su doctrina general en la materia: *"aunque la jurisprudencia de esta Sala ... haya firmado que los pactos parasociales no pueden servir como fundamento exclusivo de una impugnación de los acuerdos sociales adoptados en contradicción con tales pactos, cuando la situación es la inversa, esto es, cuando el acuerdo social ha dado cumplimiento al pacto parasocial, la intervención del socio en dicho pacto puede servir, junto con los demás datos concurrentes, como criterio para enjuiciar si la actuación del socio que impugna el acuerdo social respeta las exigencias de la buena fe. Y eso es lo que ha hecho la Audiencia en la sentencia recurrida"*.